

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XIX

PALMA 12 DE SETIEMBRE DE 1891.

NÚM. 37.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—San Pedro Nolasco, 7, pral.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Circular.

Pesadas de suyo las tareas escolares, y estériles de todo punto los trabajos empleados por el Profesorado de primera enseñanza durante la época canicular, ya por la irregular asistencia de los alumnos, ya principalmente por las malas condiciones higiénicas de la mayoría de los locales destinados á la enseñanza, el Gobierno de S. M., celoso siempre por el bien de la respetable clase del Profesorado, creyó conveniente y hasta de justicia, conceder por medio de una Ley votada en Cortes, vacación completa á las escuelas primarias, para que Maestros y discípulos pudieran reparar con el descanso sus gastadas fuerzas y energías y emprender de nuevo las tareas con más vigor al comenzar el siguiente curso escolar.

La disposición adoptada por el Gobierno para regularizar este servicio, asimilando en cierto modo las Escuelas de primera enseñanza á los demás establecimientos docentes, no podía ser ni más acertada, ni más equitativa, puesto que todos venían disfrutando sin traba ni restricción alguna el beneficio de las vacaciones, y las Escuelas de primera enseñanza quedaban sujetas á la facultad discrecional de las Juntas locales ó de las provinciales en los casos de reclamación justificada.

Por estas y otras razones de altísima consideración, se votó en Cortes y S. M. el Rey sancionó la Ley de 16 de Julio de 1887, cuyo art. 1.º literalmente dice así: «Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacaran durante 45 días en el curso del año.»

Como se ve, pues, la vacación de las Escuelas públicas quedó de hecho autorizada y preceptuada de un modo terminante por espacio de 45 días durante el curso del año, pero sin determinar el tiempo ó época más á propósito para llevarla a efecto, y de aquí la necesidad de que el Gobierno la fijase, para lo cual dictó la Real orden de 19 de Julio de 1887, marcando por este año el período que media desde el 24 de Julio hasta el 6 de Septiembre inclusive; pidiendo á la vez informes á los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública acerca del tiempo que convendría señalar en adelante para la vacación de las Escuelas en las respectivas provincias.

Reunidos estos antecedentes é informes, se dictó con carácter definitivo la Real orden de 6 de Julio de 1888, que de una manera explícita y concluyente determina que se fije para todas las provincias los 45 días de *vacación completa* comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, -ambos inclusive.

Mas como quiera hay algunos Maestros de Escuela pública, que atentos á su medro personal, sin miramientos á sus compañeros de profesión y prescindiendo en absoluto de lo preceptuado en la Ley, continúan dando las clases escolares durante la vacación canicular en los locales de las Escuelas, á las

mismas horas que en las épocas ordinarias y hasta utilizando el mobiliario y material de enseñanza, bajo la especiosa forma de lecciones particulares para los alumnos que abonen una retribución convencional; y estos actos abusivos originan, á no dudar, antagonismos y disensiones entre los Maestros de una misma localidad y aún entre los inmediatos, dando lugar á veces á censuras más ó menos acres de parte de los vecinos por la divergencia de criterio que observan los Maestros al llenar sus funciones; esta Inspección general está en el caso de excitar el celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, para que se sirvan tomar las medidas oportunas á fin de que tenga exacto cumplimiento la Ley; esperando se sirvan dar cuenta á este centro de cualquier infracción ú omisión que conozcan, para en su vista ponerlo en conocimiento de la superioridad á los efectos que procedan.

Dios guarde á Vd. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Inspector general de enseñanza, Ramón Larroca.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de....

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SORIA

Circular.—Retribuciones escolares

«En diferentes ocasiones ha publicado esta Junta circulares aclarando la legislación que rige en esta materia, y llevada del celo que le inspira el cumplimiento de sus deberes, ha creído oportuno determinar lo conveniente para desenvolver el principio preceptivo de la ley, de la manera más equitativa posible para los pueblos, más propia para los Maestros y más provechosa para la educación y enseñanza pública, puesto que en ellas tendía á la gratuidad que tanto facilita el cumplimiento del mandato que la hace obligatoria, para que por una cantidad tasada permitiese la entrada franca en la Escue-

la á todos los niños y niñas cualquiera que fuese su edad.

Mas por los efectos de las tendencias de la época porque atravesamos, que todo se discute, se duda y se reclama, hasta contra aquello que está reconocido de utilidad general por los mismos que lo hacen, ha venido á quedar la cuestión de retribuciones en lo indeterminado del precepto de la ley, respecto á fijar la cantidad de dicho emolumento; pero como asunto de tal importancia no puede quedarse huérfano de la protección que necesita, puesto que esta Junta una de sus principales atribuciones, es la de prestar ó no la aprobación de los actos llevados á cabo con tal motivo por las autoridades locales y por los Maestros dentro de la esfera de la ley, para que éstos se lleven con el espíritu que la misma informa, ha creído poner al alcance de unos y otros las disposiciones dictadas hasta el día en esta materia, dando de ellas un ligero extracto, y haciendo al propio tiempo las prevenciones convenientes para que se proceda sin levantar mano á su cumplimiento, debiendo advertir que no se tolerará la morosidad que desgraciadamente se viene observando en los Ayuntamientos y Juntas locales, y que no se aprobarán los actos que no se ajusten á los preceptos legales.

La ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, en su art. 192 dice:

«Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además del sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.»

«Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.»

El Real decreto de 23 de septiembre de 1857 aprobando las disposiciones provisionales para la ejecución de dicha ley dice en la 10.ª: «Establecidas las Juntas de primera enseñanza, se ocuparán desde luego: En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al Maestro con cargo á fondos municipales, según pareciese más oportuno aten-

didadas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.»

Y en la 12.^a dice: «El cobro de las retribuciones desde 1.^o de enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales y la suma total á que asciendan se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.»

«A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de la consignación para el personal y material de las Escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.»

La Real orden de 29 de noviembre de 1858 en la primera de sus disposiciones dice «que no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluya como gasto obligatorio el importe de la suma convenida por indemnización de retribuciones.»

En la 4.^a ordena que «se procure dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de instrucción pública.»

En la 9.^a previene que «en los pueblos donde subsistiesen las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales, los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.»

La Real orden de 12 de enero de 1872 en la 4.^a de sus disposiciones dice «los municipios al discutir y aprobar sus presupuestos consignarán las cantidades necesarias para atender al pago de lo que corresponda por indemnización de retribuciones.»

Y en la 6.^a: «El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre, se abonará á los Maestros, previa liquidación, de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.»

La Real orden de 18 de Julio de 1884, dispone que «se encargue á las Autoridades el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.^a de la Real orden de 29 de noviembre de 1858 para el buen cobro de las retribuciones.»

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 de mayo de 1874 determina «que las retribuciones de los niños pudientes corresponden al personal.» La de 2 de noviembre de 1886, «que por diferentes disposiciones de este centro directivo se ha preceptuado la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos municipales la cantidad correspondiente á dicho emolumento legal, de satisfacerlas á los Maestros y de cobrarlas directamente de los padres de familia.»

La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero de 1886 considera «que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha procedido en cumplimiento de las disposiciones vigentes al obligar al Ayuntamiento de Santibáñez á que incluyera en el presupuesto de gastos las cantidades necesarias para pagar las retribuciones á los Maestros con arreglo á la 4.^a parte del sueldo que perciban.»

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 3 de junio de 1887 dice «que los Maestros tienen igual derecho á las retribuciones de los niños sea cual fuere su edad.»

La Real orden de 25 de Marzo de 1888, determina «que sólo se cobren las retribuciones directamente de los padres ó que salgan de los fondos del común, debiendo desaparecer toda otra forma.»

La Real orden de 25 de Marzo de 1888 establece «que cuando no se halla fijada la cuota de retribuciones, no obstante la prevención hecha á los Ayuntamientos por la Junta provincial por medio de circular en la que se preceptúan las retribuciones que se otorgan á los Maestros sin protesta ni reclamación formulada en tiempo oportuno, hay que considerar como fijada la cuantía de aquellas retribuciones, y á los Maestros con

perfecto derecho á percibir las, mientras de acuerdo con ellos no se varíen, bien por iniciativa de la Junta local siempre que sobre la variación que ésta proponga recaiga la aprobación de la provincial.»

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Julio de 1889 declara «que es obligación de los Ayuntamientos recaudar las retribuciones escolares cuando no hay convenio con los Maestros, de forma que la totalidad la perciba directamente el Maestro del Ayuntamiento en todos los casos.»

El Real decreto de 16 de Julio de 1889 dice en su art. 2.º «que los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos el importe de las retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente.» En el art. 4.º dice «que los Ayuntamientos ingresarán en la caja de la provincia por trimestres vencidos el importe de las retribuciones convenidas.» En el art. 8.º «que se pagarán á los Maestros con preferencia las obligaciones del personal.»

En la Orden de 29 de Abril de 1889 se establece «que siempre estará obligado el Ayuntamiento á satisfacer al Maestro este emolumento legal, pues de lo contrario se priva á éste del derecho que le concede la ley.»

Y por último, la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 1.º de Enero de 1891, dice «que los contratos de los Municipios con los Maestros no puedan rescindirse sin la aquiescencia de éstos, pero sí eficazmente recomendado y que el contrato sólo obliga con quien se contrató.»

Expuesta como queda la materia legal que rige sobre este asunto, esta Junta á fin de que pueda informarse el cumplimiento de cuanto de la misma se desprende, teniendo además el debido cumplimiento, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza se atengan en un todo á lo legislado en materia de retribuciones escolares, ajustándose en todos los actos que lleven á cabo sobre ello

á las prescripciones legales, contando con que merecerán desde luego la aprobación de esta Junta los que tales condiciones reúnan; pero que no será así y aún se impondrá el oportuno correctivo respecto de aquellos que no lo hagan ó que su negligencia dejara de llevarlos á cabo cual es de urgente necesidad.

2.ª Que las Juntas locales al fijar las retribuciones tengan muy presentes, además de lo que sobre el asunto hay legislado, las circunstancias especiales de sus respectivas localidades, aplicándolas de una manera justa y equitativa y facilitando á los Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes sobre el particular.

3.ª Que los Ayuntamientos deben tener presentes sus deberes en este asunto, comprendidos dentro de la esfera de la ley Municipal, la de Instrucción pública, así como cuantas disposiciones aclaratorias se hayan dictado, haciendo que en los convenios que lleven á cabo con los Maestros fijen la cantidad legal que éstos han de percibir por razón de retribuciones, cuya cantidad han de consignar en sus presupuestos municipales para ingresarlas en la caja especial del ramo en unión de las demás obligaciones de primera enseñanza.

4.ª Que esta Corporación tiene gran deseo que tanto de parte de las autoridades locales como de los Maestros se facilite lo posible la educación y enseñanza á la niñez pero tratando de favorecer con todo el esmero posible á las clases pobres y menos acomodadas sin distinción de edades entre los niños y niñas, fijando siempre la atención en los preceptos que hacen que la enseñanza sea obligatoria. La admisión de los niños en las Escuelas ha de tener lugar según los artículos 12 y 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 por acuerdos de las Juntas locales, pues los Maestros no están autorizados para disponer por sí la admisión, así como tampoco el contratar con los padres particularmente sobre las retribuciones que han de percibir.

5.ª Que si bien sobre este punto no hay

nada preceptado, la Junta provincial cree conveniente advertir para el mejor progreso de la instrucción popular, que en idénticas condiciones que respecto de los niños van expuestas, pueden los Ayuntamientos y Maestros convenir acerca de las retribuciones que estos últimos deban percibir por las Escuelas de adultos, adultas y dominicales, siempre que se tienda á facilitar esta clase de enseñanza.

Esta Corporación confía en que las autoridades, Maestros y Maestras de esta provincia, emplearán un celo creciente en beneficio y desarrollo de la instrucción, persuadidos de que los niños que están bajo su amparo y protección han menester mucho la instrucción, y que deben procurar llenar en este ramo el vacío que va dejando en las clases populares la postrada agricultura y muy recaída ganadería en que otros tiempos les halagaba los más halagüeños ideales de esperanza.

Se encarga y recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios que den la mayor publicidad posible á esta circular y hagan que oportunamente sea leída á los Ayuntamientos, Juntas locales, Maestros y Maestras de sus respectivos distritos municipales para su conocimiento y efectos que se requieren.

Soria 16 de julio de 1891.—El Gobernador presidente, D. Diego Pequeño.—P. A. D. L. J. El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

SECCIÓN DOCTRINAL

POCA LANA Y EN ZARZAS

En la *Estadística de primera enseñanza*, correspondiente al decenio que terminó en 31 de Diciembre de 1880, aparece que los gastos de instrucción primaria importaron 21.040.062 pesetas, que con 1.327.043 de retribuciones, suman un total de 22.367.105, con cuya cantidad se sostenían 23.132 escuelas de todas clases.

Suponiendo que éstas se eleven hoy á 25.000, y que los gastos consiguientes no

bajen de 25.000.000 de pesetas, resulta que la dotación de una escuela es por término medio, de 1.000 pesetas anuales. De esta cantidad corresponde al personal 800 pesetas y 200 al material; ó sea, excluidos los descuentos, *dos pesetas diarias* al primero, y *cuarenta céntimos* al segundo.

Cuarenta céntimos para material de enseñanza; cuarenta céntimos para *sesenta niños* que, según dicha Estadística, corresponden á una escuela. Sí, señores: dos pesetas para surtir á un niño, durante un año, de papel, pluma y tinta; mesas, encerrados, carteles, mapas, libros de varias clases, láminas, premios, y demás útiles necesarios á su enseñanza y educación. Dos pesetas al año para material de guerra y municiones, que diría un estirado militar que yo conozco y esto es guerra constante, en diarias y continuas operaciones; pues el enemigo es tan formidable, que no duerme jamás, ni jamás se cansa, hostiliza sin cesar, y con fiera resolución embiste y acomete. Dos pesetas al año, el importe de un caballo de cartón, ó el de un par de banderillas y una gorra torera.

Pero si dos pesetas al año os parece poco para material de enseñanza, menos, mucho menos es, relativamente, esa misma cantidad diaria para atender con ella á las diarias necesidades de una familia á quien la sociedad exige una marcha ordenada y regular, un porte decente, y siempre adecuadas y convenientes ocupaciones.

Dos pesetas diarias. Valiente sueldecito! Verdad, señores Ministros y Directores generales, Sres. Jefes y Oficiales del ejército, Sres. Obispos y sacerdotes, Sres. Magistrados, Sres. Doctores y Licenciados, Sres. Gobernadores, Sres. Alcaldes y alguaciles, ¿verdad que dos pesetas diarias es un sueldecito muy regular y muy decente? Y tanto que lo es. Seguramente que todos ustedes ignoraban que el Maestro de primera enseñanza disfrutase tan *elevada y exorbitante* dotación; pues, á saberlo, hubiesen, con seguridad, aprovechado los juveniles años, ingresando al efecto en las Escuelas Norma-

les, con lo que no se diría, como hoy se ha dicho, que á estos establecimientos no acuden jóvenes de ciertas y elevadas disposiciones. Pobres y humildísimos Maestros, ¡cuánta humillación y vejaciones cuántas!

Dos pesetas diarias para el Maestro; dos pesetas anuales para el discípulo. He aquí «los sacrificios del Estado, he aquí los gastos que para difundir la primera enseñanza hacen los Gobiernos», y he aquí, añadido yo, la causa de la precaria situación de la Hacienda pública, de las dificultades y embrazos en la marcha económico-administrativa, del *déficit* asombroso de los presupuestos.

¿Quiere saber ahora el Sr. Ministro de Fomento, cuánto aumenta de año en año el número de los que aprenden á leer y escribir? Pues... dos pesetas. ¿Quiere saber, cuánto se avanza y mejora en ese camino? Pues dos pesetas. ¿Quiere saber, cuánto se va reduciendo la sombra de la ignorancia? Dos pesetas. Y como dos pesetas, Exmo. señor, es una cantidad pequeña y miserable para la grandeza del objeto á que se destina, de aquí «que la ignorancia sea en este país tal, que no permita, sin sonrojo, la comparación con cualquier otro país culto de Europa». *Tu dixisti*. Y ahora quiero consignar aquí la dotación anual que, por término medio, corresponde á una escuela en cada uno de los Estados siguientes:

	Pesetas.
Holanda.	5.000
Bélgica.	3.000
Dinamarca.	2.665
Francia.	2.606
Austria Hungría.	2.379
Imperio de Alemania.	2.333
Grecia	1.457
Suecia.	1.330
Suiza.	1.143
Inglaterra (1)	1.078
Rusia.	1.041
España.	966
Italia.	555
Portugal, arruinado	500

De donde se deduce, que la dotación media de una escuela europea, es de 1.860 pesetas anuales. Para colocarnos, pues, en situación no más que media ó regular en el concierto europeo, hay que subir la partida de la primera enseñanza á 45.000.000 de pesetas. Faltan, por lo tanto, veinte millones.

Pero hay más, muchísimo más. ¿Y qué más puede haber? Pues hay lo que todo el mundo sabe; lo que se negaría si no se viera; ¡lo que sonroja, avergüenza, excita los ánimos é impulsa la pluma que esto escribe: que el Maestro de primera enseñanza, *el alma de la nación*, como le ha llamado un hombre ilustre, que luengos años viva, no cobra su exigua miserable dotación; que el Maestro de escuela no come, tiene hambre. Hambre, sí. Hambre de pan, hambre de justicia, hambre y necesidad de una nueva ley que, colocándole al igual de los demás funcionarios del Estado, le saque de su prostración y abatimiento, le honre y dignifique.

G. DONOSO.

(De *La Educación*.)

CARTA NOTABLE

ENSEÑANZA PRIMARIA

DESDE VIZCAYA

Algorta 7 de Agosto de 1891.

Sr. D. Miguel Villalba Hervás.

Muy estimado y distinguido amigo. Movido por mis aficiones y también por los deberes de mi profesión, que no se ciñen, como generalmente se cree, á la asistencia diaria á la clase, he visitado las escuelas primarias de Bilbao, como en ocasiones análogas visité las de otros pueblos; pero por motivos que V. conoce, no tenía ánimo de publicar este año. como he hecho en otros, mis impresiones. La cariñosa solicitud de V.. tan bien fundada y que tanto le agradezco, por lo que me honra y por el interés que la inspira. me obliga á variar de propósito.

Le comunicaré, por consiguiente, algo de lo que he visto y un poco de lo que he pensado sobre las cosas referentes á la educación popular. No será, por muchas razones, de gran interés; pero la pobre enseñanza primaria está en España tan necesitada de que el público se ocupe en ella seriamente, porque de otro modo no dará nunca grandes ni seguros pasos, que cualquier moción que se haga, cualquiera noticia que se dé ó cualquiera llamada que en la prensa se escriba, por insignificante que sea, tiene su importancia. Aunque sean pocos los lectores cuya atención mueva y cuya curiosidad despierte, ya será grande el beneficio que se haga, tanto más, cuanto que en este asunto, como en todos los que tocan al progreso nacional, hace mucha, muchísima falta la propaganda.

Es creencia casi unánime que esto de la propaganda corresponde sólo á los hombres políticos. ¡Error profundo, y de tristes consecuencias! Tengo la íntima convicción de que él es causa del fracaso á veces completo y ruidoso de muchas mejoras iniciadas en Madrid, y de que algunas instituciones útiles den escasísimos frutos. Pruebas tengo á millares; algunas recogidas en Bilbao mismo, con ser esta una de las poblaciones más adelantadas y cultas de España. ¡Juzgue Vd. lo que sucederá en los pueblos, en las villas y en las aldeas atrasadas del interior de la península! Pasma la ignorancia que de las cuestiones escolares tienen las mismas personas ilustradas, las que por su posición están destinadas á influir en ellas y muchas veces á regirlas. Hace, pues, falta que la prensa política, la más leída y escuchada, trate con asiduidad, con perseverancia, como de un asunto capital, porque lo es y de los primeros, de este de los Maestros, de los niños y de las escuelas. No basta un artículo de cuando en cuando, escrito por un aficionado y publicado casi de favor; precisa una campaña, una verdadera campaña, como la que se ha hecho por otras grandes causas. Si nuestro amigo el Sr. Labra puede continuar la que en este sentido ha comenzado

en el Congreso, no dude Vd. de que recogerá en ella lauros tan puros como los que ha cosechado en las generosas empresas que de tanta gloria han cubierto su nombre.

El empeño es tentador para un hombre de altura y desinteresado, que no se preocupe de los resultados inmediatos, porque de pronto quizá sólo cobre ingratinde; pero podría estar seguro de hacer al país un beneficio tan inmenso que trascendería radiante á la historia.

No faltará quien exclame al leer esta carta: «Pues es lo único que nos faltaba, que se hiciera de la primera enseñanza una cuestión política. ¡No se sabe que la política lo envenena todo!» Este es otro error, y además una vulgaridad. Los malos políticos son los que envenenan las cuestiones; como los malos comerciantes desacreditan el comercio, y los malos profesores la enseñanza, y los malos sacerdotes la religión. No faltan entre los políticos hombres de rectas intenciones capaces de consagrar sus esfuerzos á una causa generosa; pero, aun cuando faltaran, aun cuando la política tuviera todos los inconvenientes que se le atribuyen, muchos de los cuales yo reconozco, aun así habría que acudir á ella.

¿No nos quejamos de que lo es todo y que todo lo absorbe? ¿Pues cómo podremos dejar fuera de su círculo una cuestión de tan elevado interés como el de la educación pública? Y en último resultado, ¿no son los hombres políticos los que han de fallar el pleito, primero en las Cortes, legislando, y después en los ministerios, ejecutando? ¿Cómo podrán hacerlo, siquiera medianamente, si antes no estudian los autos y se ocupan en ellos uno y otro día debatiendo las cuestiones y hasta apasionándose por la solución?

Pero no es eso sólo. Hay que mover la opinión pública, sin cuyos alientos nada se hace fecundo y transcendental; y el público, aunque se queja de la política y hasta reniega de ella, la verdad es que no se conmueve ni se agita más que por las cosas políticas.

Ocúpese, pues, la prensa diaria en esta noble causa de la primera enseñanza, excite los ánimos en favor de los asuntos escolares, y prestará a la nación uno de los servicios más dignos de su elevado ministerio. Sería injusto desconocer la atención que en estos últimos tiempos ha prestado a la cuestión de pagos, pero esto no basta. Y aun me atrevería a aconsejar que se variara de rumbo.

Hay que abandonar por completo la gaceta satírica por el artículo de fondo y el suelto serio, olvidándose también por completo del Maestro hambriento y del pedagogo escualido, figuras retóricas sobrado manoseadas y de dudoso gusto, con las cuales, con la mejor intención, sin duda, sólo se logra hacer reír a las gentes a costa de los pobres profesores, desprestigiando la carrera aún más de lo que ya lo está, y siendo esta una de las causas que ahuyentan de las Normales a los jóvenes inteligentes y estudiosos.

No es con burlas con lo que hay que ganar una causa como la de los Maestros de escuela, ni aun con lastimas, que siempre rebajan, cuando no humillan, sino con justicia, haciendo ver a todo el mundo que la educación popular es de un grande, un grandísimo interés público, y que el pago puntual y corriente del Profesorado ha llegado a ser ya un punto de honra y de dignidad nacional.

Sin querer me ha resultado esta primera carta una especie de prólogo, que estaba muy lejos de mi deseo. Si cree V., mi buen amigo, que carece de interés, déjela a un lado y espere la segunda carta, en la que entraré en materia. Siempre le quedará agradecido su afectísimo,

AGUSTÍN SARDÁ.

(De *El Profesorado*.)

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 12 DE SETIEMBRE DE 1891.

Por resumir las principales disposiciones

que se hallan en vigor respecto a retribuciones y por el celo que revela publicamos en la sección oficial del presente número una circular de la Junta de Instrucción pública de Soria, que la mayor parte de periódicos profesionales han reproducido.

Su lectura puede ser de utilidad a Maestros, Juntas locales y Ayuntamientos.

Ha sido jubilada a su instancia y fundándose en su edad D.^a Juana Ana Borrás y Cladera, Maestra de la Escuela pública de niñas de Alaró.

La vacante, si no recordamos mal, deberá proveerse por oposición.

Hemos recibido el núm. 17 (año XXV) de la notable revista quincenal de labores *La Guirnalda*, cuyo sumario es el siguiente:

PRIMERA EDICION. — *Texto*. — Crónica, por Pensamiento. — Concurso Exposición Nacional de bellas labores femeniles en Madrid el 1.º de Marzo de 1892, iniciada por *La Guirnalda*, por T. Díaz Capdevila. — Explicación del pliego de dibujos.

Pliego de dibujos para bordar, por L. Montañés.

SEGUNDA EDICION. — Hoja de texto y pliego de dibujos de la 1.ª edición. — Texto de esta edición (especial). — Crónica del bordado en blanco (conclusión), por T. Díaz Capdevila. — Lecciones del bordado al modelado artístico, por Francisca S. de Díaz. — Calados sin sacar hilos, por F. S. de D. — Explicación del pliego de dibujos de esta edición.

Pliego de dibujos, edición especial, por T. Díaz Capdevila.

Debemos poner en conocimiento de nuestros lectores que el día 15 del que cursamos, empiezan en las Normales de esta provincia los exámenes de prueba de curso.

Sirva esto de contestación a los que nos preguntan sobre el particular.

PALMA. — Imp. de B. Rotger.